



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 26 de marzo de 2019
Oficio CRH/444/2019
Recurso de revisión 443/2019
Asunto: Se notifica resolución

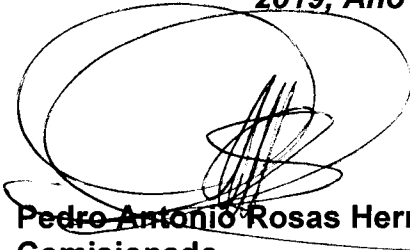
**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Chapala
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **26 veintiséis de marzo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

443/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Chapala

Fecha de presentación del recurso

21 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...no brinda información completa y no justifica la falta de la misma en su informe.

Cabe señalar que respondieron excediendo el tiempo establecido por la ley.... "(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...SE ENTREGA DE CONFORMIDAD, RESPUESTA A SU SOLICITUD ORTOGADA POR REGISTRO CIVIL, EN RELACIÓN A CANTIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO QUE EXPIDEN MENSUALMENTE EN REGISTRO CIVIL MUNICIPAL, DURANTE EL ULTIMO AÑO Y CUANTO INGRESA AL AYUNTAMIENTO POR ESTE CONCEPTO... "



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con el consideran VII de la presente resolución.

Se *apercibe*.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **443/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTAS las constancias que integran el **recurso de revisión** número **443/2019** interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala**; y

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la cual quedo registrada bajo el número de folio 00723019, solicitando medularmente lo siguiente:

“...¿Cantidad de actas de nacimiento que expiden mensualmente en el Registro Civil municipal? en el ultimo año y ¿Cuanto ingresa al Ayuntamiento por ese concepto?...”sic

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, mediante oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Chapala**, remitió respuesta a la solicitud de información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...SE ENTREGA DE CONFORMIDAD, RESPUESTA A SU SOLICITUD ORTORGADA POR REGISTRO CIVIL, EN RELACIÓN A CANTIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO QUE EXPIDEN MENSUALMENTE EN REGISTRO CIVIL MUNICIPAL, DURANTE EL ULTIMO AÑO Y CUANTO INGRESA AL AYUNTAMIENTO POR ESTE CONCEPTO...” sic

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó **Recurso de Revisión** vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, de cuya parte medular se

desprende lo siguiente:

“Solicito recurso de revisión de la solicitud de transparencia con folio 00723019 del sistema Infomex Jalisco, ya que el Ayuntamiento de Chapala no brinda información completa y no justifica la falta de la misma en su informe. Cabe señalar que respondieron excediendo el tiempo establecido por la ley. Además de la solicitud a través de la plataforma, realice una llamada a la Unidad de Transparencia del Municipio de Chapala solicitándoles la información, debido a esto me enviaron un correo electrónico pero sigue incompleta, me dicen que no lo tienen porque es información de la administración pasada.” (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico de fecha 21 veintiuno del mismo mes y año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala**, al cual se le asignó el número de expediente Recurso de Revisión **443/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el punto primero del artículo 35 en su fracción XXII, los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere informe. Por acuerdo del día 25 veinticinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos contra el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **443/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, la fracción II del primer punto del artículo 35, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

De igual forma, conforme a lo previsto en el tercer punto del arábigo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, remita a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior se notificó a las partes mediante oficio **CRH/283/2019** a través de los correos electrónicos señalados para tales efectos el día 25 veinticinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 10 diez y 11 once de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Recibe informe de Ley, fenece plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala**, el cual se presentó a través de la cuenta oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx en fecha de 01 primero de marzo del 2019 dos mil diecinueve, en compañía de 01 un archivo adjunto, visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe ordinario correspondiente en tiempo y forma.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Así mismo, se dio cuenta que el plazo otorgado a las partes para que se pronunciaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente *litis*, había fenecido, sin que las partes hubieran realizado manifestaciones al respecto.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 26 veintiséis de actuaciones.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, la fracción X del primer punto del artículo 41 y la fracción II del primer punto del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por la fracción XV del primer punto del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	18 de febrero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	12 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de febrero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en la **fracción II y VII del primer punto del artículo 93** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, función de lo siguiente:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, consistió en lo siguiente:

“...¿Cantidad de actas de nacimiento que expiden mensualmente en el Registro Civil municipal? en el ultimo año y ¿Cuanto ingresa al Ayuntamiento por ese concepto?...”sic

La respuesta del sujeto obligado fue notificada a través del sistema infomex, proporcionando la siguiente información:

SE ENTREGA DE CONFORMIDAD, RESPUESTA A SU SOLICITUD ORTOGADA POR REGISTRO CIVIL, EN RELACIÓN A CANTIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO QUE EXPIDEN MENSUALMENTE EN REGISTRO CIVIL MUNICIPAL, DURANTE EL ULTIMO AÑO Y CUANTO INGRESA AL AYUNTAMIENTO POR ESTE CONCEPTO...

Como consecuencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el ahora recurrente manifestó los agravios que a continuación se describen.

"Solicito recurso de revisión de la solicitud de transparencia con folio 00723019 del sistema Infomex Jalisco, ya que el Ayuntamiento de Chapala no brinda información completa y no justifica la falta de la misma en su informe. Cabe señalar que respondieron excediendo el tiempo establecido por la ley. Además de la solicitud a través de la plataforma, realice una llamada a la Unidad de Transparencia del Municipio de Chapala solicitándoles la información, debido a esto me enviaron un correo electrónico pero sigue incompleta, me dicen que no lo tienen porque es información de la administración pasada." (sic)

Por su parte el sujeto obligado mediante su informe de Ley, señaló que en actos positivos generó una nueva respuesta a través de la cual modificó su respuesta de origen, entregando en esta oportunidad la información total de las actas y justificó la inexistencia de la información relativa a los ingresos por parte del periodo requerido.

Analizado lo anterior, en cuanto al agravio de que la información se encuentra incompleta, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su respuesta de origen únicamente entregó información del periodo de octubre de 2018 a enero de 2019, y por lo que ve a la información de enero a septiembre de 2018, se limitó a manifestar que la administración pasada no entregó registros, esto, sin agotar el procedimiento que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante lo anterior, en actos positivos y en aras de la máxima transparencia, el sujeto obligado dejó a disposición del ahora recurrente para consulta directa los libros de registro de actas, por otra parte, con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del Comité de Transparencia se confirmó la inexistencia de la información referente al periodo de febrero a septiembre de 2018, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 86-Bis de la Ley de la Materia.

En cuanto al agravio que versa, sobre que la respuesta fue entregada fuera del término establecido por la ley, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la solicitud de información fue presentada con fecha 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve y respondida el día 18 dieciocho de febrero del mismo año, excediendo el término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, tal y como se demuestra en la tabla que se inserta a continuación.

Enero 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	29	30	31		
				Se presenta solicitud de información		
Febrero 2019						
					01	02
					Inicia término	Día inhábil
					Día hábil 01	
03	04	05	06	07	08	09
Día inhábil	Día inhábil	Día hábil 02	Día hábil 03	Día hábil 04	Día hábil 05	Día inhábil
10	11	12	13	14	15	16
Día inhábil	Día hábil 06	Día hábil 07	Día hábil 08			
			Fenece término para generar y notificar respuesta			
17	18	19	20	21	22	23
	Se notifica respuesta					

Por lo anterior expuesto, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo se apegue a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :